

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Urbana, Agua
y Ordenamiento Territorial**

Recurrente: Jesús Armando González Herrera

Expediente: 054/2013

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 054/2013, promovido por Jesús Armando González Herrera en contra de la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinticinco (25) de abril de dos mil trece, Jesús Armando González Herrera presentó una solicitud de información a la que se le asignó el número de folio 00131313 a través del sistema electrónico Infocoahuila. En dicha solicitud requiere saber lo siguiente:

Deseo conocer la cantidad de licencias de conducir canceladas por municipio de Coahuila en cumplimiento de cada una de las fracciones del artículo 138 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Solicito la información correspondiente a cada uno de los años 2010, 2011 y 2012, y a cada uno de los meses de enero, febrero y marzo de 2012.

Pido la información a este sujeto obligado porque el artículo 142 del mismo Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza lo faculta para ejecutar la suspensión y cancelación de licencias de conducir.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha dieciséis (16) de mayo del dos mil trece, la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial emitió respuesta en los siguientes términos.

Por medio del presente y derivado del oficio No. SEGU-UA/020/2013, recibido en esta dependencia a mi cargo con fecha 30 de abril de 2013, mediante el cual solicita información para estar en posibilidades de dar contestación a lo requerido por el C. JESUS ARMANDO GONZALEZ HERRERA, respecto de saber si esta Subsecretaría cuenta con la siguiente información:

- Cantidad de licencias de conducir suspendidas por municipio de Coahuila en cumplimiento de cada una de las fracciones del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza,
- Solicito la información correspondiente a cada uno de los años 2010, 2011 y 2012 y a cada uno de los meses de enero, febrero y marzo de 2012.
- Pido la información a este sujeto obligado porque el artículo 142 del mismo Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza lo faculta para ejecutar la suspensión y cancelación de licencias de conducir.

Al respecto le informo lo siguiente:

Cantidad de Licencias de conducir que han sido suspendidas o canceladas, por los ayuntamientos, el estado o autoridades judiciales según corresponda:

AÑO/MES	SALTILLO	TORREON	MONCLOVA	PIEDRAS NEGRAS	TOTAL EN EL EDO
2010	44	1	3	2	50
2011	42	14	---	---	56
2012	30	22	---	---	52
	1	---	---	---	---

	1	8	---	---	---
	1	---	---	---	---

Sin otro particular, aprovecho esta ocasión para confirmarle mis sentimientos de deferente atención.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
EL SUBSECRETARIO

RODOLFO J. NAVARRO HERRADA

TERCERO. RECURSO. En fecha veinticuatro (24) de mayo del presente año, Jesús Armando González Herrera interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

El sujeto obligado emite una respuesta que podrá parecer que atiende los puntos planteados en la solicitud. Sin embargo, una revisión a detalle hace evidente que no es así.

Como respuesta se entrega el oficio SSCT/436/13, el mismo que la dependencia entrega en respuesta a cuatro solicitudes – 00131113, 00131213, 00131313 y 00131413.

Es decir, se da la misma respuesta a cuatro solicitudes que son claramente diferentes toda vez que en cada una de ellas se hace referencia a distintos artículos del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza:

La solicitud 00131113 se refiere al artículo 136

La solicitud 00131213 se refiere al artículo 137

La solicitud 00131313 se refiere al artículo 138

La solicitud 00131413 se refiere al artículo 139

Entonces, es claro que las cuatro solicitudes son diferentes debido a que en cada una de ellas se pide información que surge de la aplicación de diferentes supuestos legales. Sin embargo, el sujeto obligado no hace distinción y en los cuatro casos responde con los mismos datos.

Por lo tanto, aunque hubo una respuesta, la solicitud queda sin ser atendida y por eso recurso sic al recurso de revisión.

CUARTO. TURNO. El día veintisiete (27) de mayo del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 54/2013, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/417/13. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil trece, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 54/2013, interpuesto por Jesús Armando González Herrera en contra de la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de que expresara los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil trece, se envió oficio número ICAI/426/2013 a la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha once (11) de junio del año dos mil trece, se recibió en este Instituto contestación al presente recurso, que a la letra dice:

MARCO ANTONIO CABELLO GOMEZ, en mi carácter de Titular de la Unidad de Atención de la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio del presente escrito y de la manera mas atenta ante este H. Consejo General comparezco y expongo lo siguiente:

Que mediante el presente escrito y con fundamento en lo previsto por el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vengo a dar contestación al recurso de revisión No. 54/2013, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información No. 00131313 presentada por el C. Jesús Armando González Herrera, en fecha 25 de abril de 2013, lo cual realizo en los siguientes términos:

Esta Unidad de atención en razón de la solicitud realizada por parte del hoy recurrente giró oficio a la Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes adscrita a esta Secretaría como unidad responsable de la información solicitada de lo cual se tuvo como respuesta el oficio No. SCCT/436/13 de fecha 13 de mayo de 2013, mismo que constituye la respuesta otorgada al solicitante por parte de este Sujeto Obligado y motivo de del recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente.

Sobre el particular hay que precisar que en razón de que el sistema que al efecto registra lo conducente a las suspensiones y cancelaciones de las licencias de Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

conducir en el Estado, y que tiene a su cargo la Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes, genera la información de forma general y no de manera específica, ya que las cancelaciones y suspensiones en cada uno de los municipios del Estado son dictadas directamente por parte de las autoridades municipales conforme a su jurisdicción territorial, no se asienta en el registro correspondiente la causa de la cancelación o de la suspensión de la licencia de conducir.

No obstante lo anterior, la unidad administrativa antes señalada se encuentra en proceso de clasificar todas y cada una de las cancelaciones y suspensiones de las licencias de conducir que se tienen registradas y que fueron otorgadas como respuesta a la solicitud realizada por el hoy recurrente y en su oportunidad darlas a conocer al sic éste con la finalidad de otorgar una respuesta conforme a su solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto a ustedes H. Consejeros atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por contestando en tiempo y forma el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO.- Seguido el trámite correspondiente se dicte la resolución que en derecho proceda.

TERCERO.- Se acuerde de conformidad con lo solicitado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil trece, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil trece.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecisiete (17) de mayo del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día seis (6) de junio del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha veintisiete (27) de mayo del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en

términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por el Licenciado Marco Antonio Cabello Gómez en su carácter de Titular de la Unidad de Atención a quien se le reconoce dicha representación.

QUINTO. El solicitante requirió saber cantidad de licencias canceladas por municipio en Coahuila en relación con el artículo 138 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila, respecto a los años 2011, 2012 y 2013.

En respuesta el sujeto obligado le proporcionó información relativa a suspensión de licencias conforme al artículo 136 del mismo reglamento.

El solicitante inconforme con la respuesta presentó un recurso de revisión en virtud de que, en suplencia de la queja con fundamento en lo previsto por el artículo 125 de la ley de la materia, la información que se entregó no corresponde con lo solicitado.

Por lo anterior, la litis en la presente resolución se circunscribe a establecer si la información puesta a disposición del recurrente corresponde a la solicitud planteada.

SEXTO. En primer término se expondrá el marco jurídico en materia de acceso a la información aplicable al presente asunto.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Coahuila

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

- I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
- II. Publicar, actualizar y mantener disponible a través de medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere el capítulo tercero de esta ley;
- III. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de esta ley;
- IV. **Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;**

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

- V. Elaborar, con auxilio del Instituto, un programa de capacitación para los servidores públicos o sus integrantes, en temas de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, datos personales y archivos, y capacitar a los servidores públicos;

(REFORMADA, P.O. 28 DE JUNIO DE 2009)

- VI. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y colaborar con éste en el desempeño de sus funciones.

(ADICIONADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

- VII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

- VIII. Procurar condiciones de accesibilidad para que personas con capacidades diferentes ejerzan los derechos regulados en esta Ley;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

- IX. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida; y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

- X. Las demás que determinan esta ley y otras disposiciones aplicables.

Una vez expuesto el marco legal nos avocamos al análisis de las constancias que integran el presente asunto.

En la solicitud de acceso a la información con número de folio 00131313 origen del presente recurso, el particular solicitó saber información sobre la cancelación de licencias de conducir con base en las causas previstas en el artículo 138 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila, las cuales se exponen a continuación.

ARTÍCULO 138.- Serán causas de **cancelación** de licencias las siguientes:

- I.- Que el titular sea sancionado por segunda vez en un año por conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- II.- Que el titular cometa alguna infracción que implique daños a terceros, en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- III.- Cuando al titular se le sancione por dos ocasiones con la suspensión de la licencia;
- IV.- Por abandono de víctima en caso de provocar un accidente de tránsito;
- V.- Que se comprueba que la información proporcionada para la expedición de la licencia sea falsa o que alguno de los documentos exhibidos sean falsos o apócrifos; y
- VI.- Cuando a juicio de la Dirección se cometan infracciones que lo ameriten.

En ese orden de ideas el sujeto obligado proporcionó información cuantitativa contenida en una tabla esquemática de seis columnas relativa a cantidad de licencias de conducir que han sido *suspendidas o canceladas*, por algunos ayuntamientos, el Estado o autoridades judiciales, correspondiente a los años 2010 al 2013, indicando en su respuesta que se refiere a la suspensión de licencias de conducir en relación con el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 136.- Son causas de **suspensión** las siguientes:

- I.- Dos o más violaciones a los ordenamientos de tránsito en el lapso de un año, si es licencia para menor de edad; 25
- II.- Conducir vehículos con licencia inadecuada o falsificada;
- III.- Conducir en estado de ebriedad, bajo efectos de enervantes o sustancias tóxicas;
- IV.- Afectar o dañar las vías públicas o medios de transporte;
- V.- La existencia de resolución judicial que cause ejecutoria y así lo ordene;
- VI.- Ser infraccionado por más de dos ocasiones en el plazo de seis meses por exceder los límites de velocidad establecidos; y
- VII.- Cuando a juicio de la Dirección se cometan infracciones que así lo ameriten.

En ese contexto, es evidente que la respuesta proporcionada se refiere a causas de suspensión de licencias de conducir y no de cancelación de las mismas como lo

requiere el ciudadano, en virtud de lo cual puede establecerse que la información entregada no corresponde con la solicitud que presentó Jesús Armando González Herrera.

Cabe mencionar que el sujeto obligado en su contestación al presente recurso expone que el sistema que maneja genera solamente la información de forma general y no de manera específica con la correspondiente causa de cancelación o de la suspensión de la licencia de conducir, sin embargo dicha circunstancia no justifica la falta de entrega de la información que fue solicitada, toda vez que para efecto de suspender o cancelar las licencias debe actualizarse precisamente alguna causal prevista en los dispositivos aplicables, en este caso el artículo 136 o 138 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila, respectivamente, lo cual debe estar documentado de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo antes señalado, al no haberse garantizado el derecho constitucional de acceso a la información del ciudadano, toda vez que la respuesta vertida por el ente obligado no corresponde con la solicitud, es procedente revocar la respuesta de la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial e instruirle a efecto de que proporcione al solicitante: La cantidad de licencias de conducir canceladas por municipio de Coahuila en cumplimiento de cada una de las fracciones del artículo 138 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, correspondiente a cada uno de los años 2010, 2011 y 2012, y a cada uno de los meses de enero, febrero y marzo de 2012.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

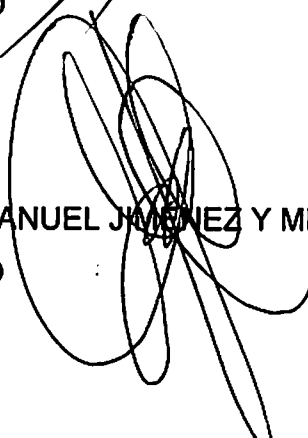
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diez de julio de dos mil trece, en la ciudad de General Cepeda, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO